



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-005-2019-00039-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leidy Vivian Sánchez Cifuentes
Demandado: Par Caprecom liquidado
Vinculado: Ministerio de Salud y Protección Social

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Leidy Vivian Sánchez Cifuentes** contra la sentencia dictada el 07 de julio de 2021 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella contra el Par Caprecom Liquidado; trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, la que asciende a la suma **\$109'023.120** para el año que avanza.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la sentencia de segunda instancia y en el presente caso está dado por las condenas que se revocaron en segunda instancia, así: i) \$1'382.610 por bonificación de servicios; ii) 1'567.645 por prima de servicios; iii) \$2'116.304 prima de vacaciones; iv) \$2'088.460 vacaciones; v) \$173.640 bonificación por recreación; \$1'861.679 prima de navidad; \$3'723.841 por cesantías; \$15'193.518 por indemnización por despido y; v) \$3'941.298 reembolso de aportes a la seguridad social.

Asimismo, como quiera que la promotora del litigio presentó recurso de apelación respecto de las condenas que no le fueron reconocidas, esto es, sobre la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949 desde el 01-02-2016 y la indemnización por no consignación de las cesantías de que trata el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 durante toda la relación laboral; tales emolumentos también deben incluirse para calcular el valor del agravio.

Entonces, realizadas las operaciones de rigor respecto de la indemnización por no consignación de las cesantías respecto de los años 2012, 2013 y 2014, pues frente al año 2015 debía el empleador entregarlas a la promotora del litigio al culminarse la presunta la relación laboral el 30-10-2015, arroja la suma de **\$62`904.546** al tener un salario mensual para los años 2012 y 2013 de \$1`792.549 y para el año 2014 el valor de \$2`604.603.

Asimismo, por concepto de sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949 esta asciende a la suma de **\$142`523.712**, que se calcula a partir del 01-02-2016 y hasta la fecha de la decisión de primera instancia –25-02-2021-, teniendo como salario diario la suma de \$78.138 al ser el mensual para esa calendada – 2015- el monto de \$2`604.603, que dio por probado la primera instancia.

Por lo que sumadas las condenas impuestas en primer grado y que fueron revocadas en esta instancia, con los valores no reconocidos en primera instancia y por los que apeló la parte actora arroja un total de **\$237`477.253**; monto que es suficiente para recurrir, pues el mismo supera el tope establecido en el artículo 86 del CPTSS, que para el año 2021 que corresponde a **\$109`023.120**; y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la señora **Leidy Vivian Sánchez Cifuentes** contra la sentencia dictada el 07 de julio de 2021.

En firme este auto, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be768194037f0eb00adae1542abb1cfa5bed45322c1297209cc1c7900b34f36

Documento generado en 20/10/2021 07:04:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>